

## LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CLONACIÓN HUMANA

Garbiñe SARUWATARI ZAVALA \*

SUMARIO: I. *Conceptos principales de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana.* II. *México.*  
III. *Conclusiones.*

### I. CONCEPTOS PRINCIPALES DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CLONACIÓN HUMANA<sup>1</sup>

Aunque los cuatro proyectos presentados ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas (los primeros tres como convención: Costa Rica, Bélgica e Italia, y el cuarto de Honduras, que de inicio fue presentado como Declaración) instan a los Estados a implementar medidas provisionales destinadas a salvaguardar la *dignidad* (Bélgica) o *vida* (Honduras) humana frente a los peligros de la clonación, los proyectos difieren, en tanto que Costa Rica, Italia y Honduras solicitan la prohibición de toda investigación o experimentación destinada a la clonación humana en general, mientras que Bélgica se refiere exclusivamente a la prohibición de la clonación con fines reproductivos. Bélgica, Italia y Honduras sugieren que la prohibición de la clonación en cada país sea estipulada por la legislación nacional.

Costa Rica, Italia y Honduras especifican que las medidas que deben tomar los Estados, también deben dirigirse a prohibir las técnicas de in-

\* Investigadora en el Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Declaración-Clonación. Para este apartado, véase Saruwatari Zavala, Garbiñe, “Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana: impacto internacional y nacional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 29, núm. 29, 2005, pp. 391-396.

geniería genética que puedan ser contrarias a la dignidad humana (como técnicas de ingeniería genética podríamos entender: la manipulación de genes, la terapia génica, los métodos de diagnóstico preventivo y el cribado genético, entre otros).

### 1. *Género humano, especie humana*

El texto que originalmente (8 de marzo de 2005) fue emitido en inglés expresa *human dignity*, locución que fue traducida al español no como “dignidad humana”, como aparece en otros instrumentos, sino como “dignidad del género humano” (párrafo 4 del preámbulo); esto es relevante en tanto que aporta un concepto diverso a los expuestos en los demás instrumentos: ya la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Generaciones Futuras<sup>2</sup> y la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras<sup>3</sup> habían estipulado en los artículos 3o. y 6o., respectivamente, la preservación de la “especie humana”. La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (en lo sucesivo DUGH) de manera más simbólica indica, por su parte, que el genoma es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la “familia humana”.

Aunque biológicamente, “género” tiene una connotación más amplia que la de “especie” y “familia”, creemos que en el caso de las declaraciones citadas estas palabras son sinónimos que designan al conjunto de seres humanos o “humanidad”, término utilizado con mayor frecuencia.<sup>4</sup>

En el quinto párrafo del preámbulo podemos identificar a dos sujetos o beneficiarios de la aplicación de las ciencias biológicas: la persona (*individuals*, en la versión en inglés), y la especie humana (*humankind*). Como todo derecho humano de segunda generación,<sup>5</sup> en el derecho a la sa-

<sup>2</sup> Adoptada el 26 de febrero de 1994 por los participantes en la reunión de expertos UNESCO-Equipo Cousteau, organizada por el Instituto Tricontinental de la Democracia Parlamentaria y los Derechos Humanos de la Universidad de la Laguna, en Tenerife, España.

<sup>3</sup> Adoptada por la Conferencia General de la UNESCO, en su 29a. reunión el 12 de noviembre de 1997.

<sup>4</sup> Artículo 3o. DRGAGF: las generaciones actuales deben esforzarse por asegurar el mantenimiento y la perpetuación de la *humanidad*, respetando debidamente la dignidad de la persona humana. En consecuencia, no se ha de atentar de ninguna manera contra la naturaleza ni la forma de la vida humana.

<sup>5</sup> Los derechos humanos de segunda generación o derechos de igualdad comprenden los derechos económicos, sociales y culturales; corresponden al Estado las obligaciones

lud, el obligado de proveer las condiciones para ejercerlo es el Estado, mientras que los destinatarios de programas y estrategias son los gobernados. El introducir a la “especie humana” como otro tipo de sujeto de la relación resulta sociológicamente novedoso en tanto que “especie” se torna en un concepto incluyente de las generaciones actuales y de las futuras. Jurídicamente no lo es tanto, porque el derecho siempre ha previsto hechos o actos de realización futura cierta o incierta con sujetos acreedores o deudores de la acción.

La expresión “beneficio de todos” (párrafo 6 preambular) se traduce como un derecho humano de solidaridad o de tercera generación, en el que el sujeto humanidad, más allá que el Estado, tiene una corresponsabilidad con éste para lograr el mayor bien para el mayor número de personas. Cada individuo (médico, científico, político, gobernado, organización no gubernamental) tiene que velar por los derechos humanos de los otros. Lo complejo será lograr, en un contexto globalizado, la efectividad de este tipo de derechos: la exigibilidad que de los beneficios pueda hacer la especie humana actual y futura, y los linderos de la responsabilidad estatal y de la comunidad internacional. El tránsito de sociedades con dinámica de Estado-de-bienestar, social o hasta paternalista a sociedades coparticipativas es bastante más complicado, ya que implica cambios sociales y culturales, que incluyen temas como la participación democrática-ciudadana, la educación, el trabajo, el sentido de responsabilidad y el civismo.

## 2. *Mujer*

El documento repara en los graves peligros médicos, físicos, psicológicos y sociales que la clonación humana puede entrañar para quienes participan en ella, está especialmente preocupado por la explotación de la mujer en la aplicación de las ciencias biológicas (párrafo 7 del preámbulo e inciso d de la parte dispositiva). Existen varios instrumentos de ámbito internacional o regional, con o sin fuerza vinculante, que protegen a la mujer contra la explotación, sólo que se refieren expresamente a la

de dar o hacer, dado que tales derechos se materializan a través o por medio de los programas o acciones que promueva el Estado como el garante del bienestar social.

*Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2001, p. 415.

sexual.<sup>6</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará<sup>7</sup> es menos específica en el punto concreto de la explotación, pero más amplia y esquemática al desplegar un catálogo general de derechos de la mujer, entre los que destaca el respeto a su integridad física, psíquica y moral.

Consideramos que estos párrafos están pensados en un sentido similar al que Koichiro Matsuura, el director general de la UNESCO, aludía cuando se opuso a la clonación (11 de septiembre de 2003), en tanto existe “el riesgo de que las mujeres pobres del planeta acaben facilitando los óvulos para la clonación”. Esto es particularmente grave cuando pensamos que de la clonación reproductiva o terapéutica pueden desprenderse más actos con finalidad de lucro —que no se limitan a la venta de óvulos—, como lo son la subrogación de útero; la venta de embriones, de tejidos, de órganos las prácticas eugenésicas. Así, podemos caer en el absurdo de alimentar una industria y un sistema que genere una sanidad para ricos que puedan pagar por la salud, y otra para pobres que lucren con su cuerpo para costear sus necesidades o que no reciban la atención médica adecuada y oportuna.

### 3. *Dignidad*

Algunas de las críticas a este instrumento se centraron en que no hubo consenso sobre el significado del concepto “dignidad humana”. Si bien, es cierto que la dignidad es uno de esos conceptos complejos que usamos comúnmente, dando por sentado su significado, y que por el uso reiterado, con frecuencia lo dejamos vacío de contenido, este hecho no puede aducirse para descalificar a la Declaración-Clonación, porque tendríamos que criticar entonces a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a

<sup>6</sup> Véanse Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (artículo 8o.); Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (artículo 1o.); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 6o.), y Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (artículo 12, inciso b).

<sup>7</sup> Adoptada en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, por la Organización de los Estados Americanos; aprobada por el Senado mexicano el 26 de noviembre de 1996, ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

los demás instrumentos jurídicos de Naciones Unidas que, desde 1948, han consagrado a la dignidad como la base del respeto a los derechos fundamentales. O, en todo caso, tendríamos que reestructurar la teoría de derechos humanos que de estos instrumentos se ha generado y acabar con los hasta hoy supuestos términos “universales”.

#### 4. *Vida humana: embrión*

El “vida humana” (*human life*) utilizado por la Declaración-Clonación, en el tenor de que culturalmente existen diferentes cosmovisiones filosóficas/religiosas, nos es presentado por Naciones Unidas como un concepto lo suficientemente dúctil para darle la interpretación que cada país considere pertinente; puede ser, convenientemente, más flexible o restrictivo.

Pero, más que dilucidar el concepto de dignidad, consideramos que la discusión versa en si podemos inferir que la noción de vida humana es todavía más amplia, ya no digamos que la de “persona”, sino también que la de seres humanos,<sup>8</sup> equiparándola a toda forma de existencia humana (sin hacer distinciones entre los diversos grados de su desarrollo). La Declaración-Clonación, en lo que puede ser su fortaleza o su debilidad, a diferencia de la DUGH, no señala en ninguno de sus apartados la palabra seres humanos, puesto que ese uso puede llevar a equipararlos con la persona, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.2).<sup>9</sup> Este uso borroso de los conceptos nos remite inmediata y forzosamente al debate pendiente sobre a quiénes debe o no atribuirse la dignidad humana, y, en el tema en comento, al estatuto del embrión.

Con fortaleza del documento, nos referimos a que abre espacio para preguntarse si el embrión es ser humano, si es igual en dignidad, si tiene derechos; que no resuelve de manera conclusiva el tema de persona ni impone una postura. Pero por debilidad nos referimos a que, una interpretación absurda del “vida humana” puede ampliar a tal grado la esfera

<sup>8</sup> Cfr. Andorno, Roberto, “El debate en torno a la clonación humana con fines reproductivos y terapéuticos”, en Blanco, Luis Guillermo (comp.), *Bioética y bioderecho. Cuestiones actuales*, Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 289.

<sup>9</sup> Conocida también como “Pacto de San José”, aprobada por la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969.

de protección, que cualquier célula viva que contenga el ADN humano (entiéndase de un órgano, tejido o producto) sería equiparada a sujeto y no a objeto de protección.

### 5. *Clonación*

Dependiendo tanto del contexto cultural y social como de intereses económicos, científicos o políticos, la Declaración-Clonación puede ser mirada desde varios ángulos: para algunos es un retroceso con respecto a la DUGH y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,<sup>10</sup> ya que al condenar la primera, “todas las formas de clonación”, se cierran las puertas a la investigación con células troncales de origen embrionario; condena que, la segunda y tercera, sólo constriñeron hacia la clonación reproductora.

Para otros, fue un avance al ser restrictiva de todo tipo de clonación, pero en este punto concreto, diferimos. El problema/ventaja del texto es que no especifica a cuáles tipos de clonación se refiere. Algunas publicaciones o medios de comunicación, tal vez por abreviar o tal vez deliberadamente, equiparan los términos: para referirse a la clonación reproductiva dicen “clonación humana” para distinguirla de la no reproductiva, cuando ambas clonaciones son humanas porque involucran gametos, células somáticas o células troncales que contienen ADN humano. De tal suerte que la confusión puede servir para desviar la atención sobre la carga ética y jurídica que tiene cada una de las variantes de la clonación: para decir que existe rechazo hacia la “clonación humana” como sinónimo de la clonación reproductiva, y no hacia la “transferencia de núcleos” como ahora se le está denominando a la no reproductiva o terapéutica.

## II. MÉXICO

En estos últimos tres años la postura de México ante la clonación ha sido variable:

<sup>10</sup> Aprobada por la Unión Europea el 14 de octubre de 2000.

Artículo 3.2, CE: en el marco de la medicina y la biología se respetará el derecho a la integridad de la persona, para lo cual queda prohibida la *clonación reproductora* de seres humanos.

1. Se estipularon como delitos a nivel local, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,<sup>11</sup> las conductas de fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana y de crear seres humanos por clonación o realización de procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos; dando a entender que tanto la clonación reproductiva (“crear seres humanos”) como la terapéutica (“fecundar óvulos” en el sentido de activarlos), quedaban comprendidas dentro de este artículo 154.

Claro que, la redacción no fue lo suficientemente precisa para esclarecer si “los fines ilícitos” (de la fracción III) se refieren a todas las conductas señaladas en el artículo, con lo cual se interpretaría que existe rechazo hacia la clonación, o aludían exclusivamente a la ingeniería genética, quedando un espacio de permisibilidad para la clonación terapéutica.<sup>12</sup>

2. Por si esta ambigüedad no fuera suficiente, el debate suscitado por la creación del Instituto Nacional de Medicina Genómica (Inmegen) aumentó las expectativas y especulaciones sobre el tema de la investigación terapéutica. De hecho, en los periódicos se anunciaba que con la aprobación del Inmegen, la Cámara de Diputados había permitido la investigación con células troncales; afirmación no muy exacta.<sup>13</sup> El hecho de estar facultado para proyectos de investigación y desarrollo de tecnología en terapia genética, en la fracción V, del artículo 7o. bis, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, no conduce a la clonación, pero sí saca a flote el debate futurista de la terapia génica en la línea somática y en la línea germinal.

Para los que temen o esperan que el Inmegen pueda clonar, cabe recordarles que el principio general de derecho que reza “Todo lo que no

<sup>11</sup> El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002, entrando en vigor el 12 de noviembre de 2002. Dentro del libro segundo se encuentra el título segundo, cuyo capítulo II se refiere expresamente a la manipulación genética: artículos 154 y 155.

<sup>12</sup> Puede esgrimirse el argumento de que en estricto sentido no se trata de fecundación (fracción II) gamética de óvulos (es decir, con espermatozoides) y, que el fin curativo o de investigación es lícito y deseable.

<sup>13</sup> Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, de 20 de julio de 2004, la reforma a la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (LINS), mediante la cual se adicionaron al capítulo I, del título II, la fracción V bis al artículo 5o. y el artículo 7o. bis. En estas adiciones se contempla, como otro más de los organismos descentralizados que se consideran institutos federales del Sector Salud, al Inmegen, cuya función es la regulación, promoción, fomento y práctica de la investigación y aplicación médica del conocimiento sobre el genoma humano.

está expresamente prohibido está permitido”, es el principio de autonomía para los gobernados; mientras que el Inmegen, al ser una entidad estatal, debe sujetarse al principio de legalidad de que “Todo lo que no le está expresamente permitido al poder público, está prohibido”.

3. Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestó (el 21 de octubre de 2004) su respaldo al proyecto de convención presentado por Bélgica ante Naciones Unidas, para la prohibición exclusivamente de la clonación reproductiva. Lo cual, más allá del impacto social, fue jurídicamente desconcertante, en el sentido de que México tiene firmada y ratificada la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>14</sup> que explícitamente señala que el derecho a la vida está protegido a partir del momento de la concepción (artículo 4.1). Por tratarse de un instrumento vinculante y actualmente vigente en México, la legislación y las políticas públicas deben encaminarse a respetarlo junto a otros instrumentos complementarios en el tema: la declaración interpretativa del gobierno mexicano al Pacto de San José, la Convención sobre los Derechos del Niño (preámbulo y artículo 1o.), el Código Civil Federal (artículo 22), el Código Penal Federal (artículo 329) y los códigos civiles y penales locales.

Meses después (18 de febrero de 2005), México cambió de orientación, al anunciar su apoyo a una declaración no vinculatoria que prohíbe la clonación sin distinguir entre la reproductiva y la terapéutica; lo cual fue confirmado con su voto a favor de la Declaración-Clonación.

Desde la creación del Inmegen, no se ha publicado ninguna reforma a la Ley General de Salud, sobre genómica ni clonación, ni al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, sobre Células Troncales (adultas o embrionarias).

### III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión dejaré esbozadas algunas preocupaciones o preguntas nada concluyentes. ¿Qué lectura podemos dar al énfasis que Bélgica hizo en la “dignidad”, y Honduras en la “vida” (ambas humanas, claro)?

*Dignidad* puede verse, a grandes rasgos, en dos sentidos: el ontológico, propio del personalismo, en el que, siguiendo a Boecio, la naturaleza humana llevaría aparejada la dignidad; ésta es inherente. En el sentido societal,

<sup>14</sup> El Pacto de San José fue ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.



la consideración de la dignidad se alimenta de elementos cualitativos y cuantitativos en términos sociales, económicos y políticos, constructos culturales, roles, posiciones, posibilidades y condiciones.

Honduras, suponemos, apeló a la connotación biológica de *vida*, aparente dato duro de la ciencia, de acuerdo positivismo decimonónico. Pero la noción de “vida humana”, sustento de la existencia de una persona, no puede ser, en el contexto pluralista cada vez más globalizado, diseccionada asépticamente de esa realidad y entidad bio/psico/social que es la persona; con pluralista nos referimos a diversidad de posiciones filosóficas, ideológicas y políticas y, pluralismo también de discurso médico, legal, religioso, dotados de usos de lenguaje y códigos diferenciados.

Esta ambigüedad o falta de definición de los términos, que podría chocar con la idea positivista, alimenta el debate; este documento está inacabado, sale de la seguridad que otorga una legislación vinculante y nos hace lidiar con el relativismo, la actualización de los instrumentos internacionales, la consideración de la opinión pública. Plantea el difícil equilibrio entre la ética de los valores (científica y filosófica) contra la ética de la responsabilidad (propia de la acción política); entre el principio de la igualdad (que nos daba un consuelo conceptual de “sabernos o creernos iguales” pero en un plano más utópico que real) con el principio de la diferencia (que nos muestra que las diferentes condiciones, circunstancias, historias, *de facto*, nos hacen diferentes: tanto para bien, como el reconocimiento de derechos de minorías como para mal, como la clasificación de los países por calidad de vida).

Así que la interpretación *lato sensu* o laxa de la Declaración-Clonación puede ajustarse a las necesidades y contextos de las diferentes naciones; el *inasmuch as* [inciso b) dispositivo] de la versión en inglés, que se tradujo como “en la medida en”, quedó cómodamente ambiguo<sup>15</sup> para permitir que cada legislación determine hasta qué punto la clonación violenta o no la dignidad o los derechos fundamentales. Pero la misión del derecho es triba no en crear definiciones artificiosas, sino en dar el nombre correcto y contenido técnico a cada término para poder proponer soluciones lo más justas posibles: con el reto del debate y perfeccionamiento constante.

<sup>15</sup> *Cfr.* Explicación del voto de abstención por parte del representante de Sudáfrica ante la Asamblea General de Naciones Unidas (señor Maqungo), en el Acta de la 82a. sesión plenaria, celebrada el 8 de marzo de 2005, durante el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas.